

Incidente n° 1. Denunciante: S , Daniela Alejandra. Imputado: V G ,
Pedro Richard s/ incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 51116/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Daniela Alejandra S en la que refirió que había sido sustraído del interior de su vehículo, un teléfono celular marca Huawei de su propiedad, el que posteriormente fue utilizado para ingresar a la aplicación Mercado Pago y solicitar un préstamo de dinero que fue otorgado a un individuo identificado como Pedro Richard V G . También se efectuó una compra con su tarjeta de crédito vinculada a ese sitio, que fue rechazada en virtud de que había sido dada de baja inmediatamente por su titular.

De las medidas practicadas surge el secuestro, de la vivienda de Pedro y Ángel V G de veintidós dispositivos de supuesta procedencia ilícita.

El juez nacional, el 27 de abril del corriente año, enmarcó la conducta de los imputados en los delitos previstos en los artículos 12 y 13 de la ley 25.891, y declinó la competencia a favor de la justicia federal en el entendimiento de que aún cuando no había sido acreditado el origen de esos bienes, todos fueron incautados del domicilio de los imputados, lo que permitiría inferir que se hallaban destinados a su comercialización. A ello sumó que aquéllos eran investigados en otros procesos en trámite ante ese fuero por sucesos de similares características al de

autos. Por ello, según su parecer, no correspondería escindir la investigación debido a la posible vinculación que existiría entre el autor de la sustracción y su posible encubrimiento posterior, dado que el aparato móvil sustraído a S había sido utilizado para efectuar las operaciones comerciales ilícitas que se les endilgan.

El magistrado federal, por su parte, el 18 de mayo, rechazó la competencia por prematura, al considerar que no había sido realizada ninguna medida que permitiera acreditar las infracciones a la ley de servicios de telecomunicaciones, ni acerca de las maniobras fraudulentas efectuadas con el dispositivo para la obtención de un crédito o el uso de una tarjeta de crédito.

Vuelto el expediente al juez de origen, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Si bien no advierto que el teléfono celular sustraído a S haya sido incautado entre aquéllos que se encontraban en poder de los imputados, se comprobó que Pedro V G habría obtenido fraudulentamente un préstamo de dinero de la firma Brubank a través del ingreso indebido a la cuenta de Mercado Pago de la denunciante, y que una persona identificada como Stefhanie Ana V G -quien todavía no ha sido escuchada- habría efectuado movimientos de dinero de esa cuenta digital. Asimismo, surge que desde esa misma aplicación telefónica se habría intentado efectuar una compra con una tarjeta de crédito del Banco de Galicia, que no pudo concretarse debido a la denuncia de hurto formulada inmediatamente.

Incidente n° 1. Denunciante: S , Daniela Alejandra. Imputado: V G ,
Pedro Richard s/ incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 51116/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Más allá de que la justicia nacional de instrucción no ha delimitado adecuadamente los sucesos objeto de investigación, en lo que respecta al hurto del dispositivo propiedad de S -que habría sido utilizado para consumir el delito de estafa y otro en grado de tentativa- no advierto que se hubiera dado cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la supuesta sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693), por lo que es necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de todos los involucrados respecto del delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027).

En idéntico sentido, pienso que corresponde expedirse respecto de los restantes dispositivos incautados del domicilio de V G dado que la circunstancia de que se hubiera constatado una aparente infracción a los artículos 12 y 13 inciso a) de la ley 25.891, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018), dado que no han sido mínimamente corroboradas.

A ese respecto, cabe señalar, a partir de los argumentos expuestos por el juez nacional de instrucción, que la invocación de supuestas causas en curso contra los prevenidos ante la justicia de excepción, carece de suficiente sustento para habilitar su intervención, sin antes constatar a través de los correspondientes informes periciales sobre cada uno de los dispositivos su identificación IMEI a fin de

determinar debidamente su origen, como así también contar con los informes de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones que determinen la titularidad de las líneas a través de sus módulos de identificación removible, que posibiliten establecer la existencia de denuncias anteriores por robo o extravío, y de ese modo, descartar o confirmar luego la posible intervención de los aquí implicados en los correspondientes delitos contra la propiedad.

En consecuencia, dado que, por el momento, la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:17